



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EX: 10317118 LATIN AMERICAN RE /RESOLUCION CAUTELARES

VISTO el Expediente 2017-10317118-APN-GA#SSN del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de mayo de 2017, LATIN AMERICAN RE S.A. (CUIT 30-71213779-3) presenta el Balance cerrado al 31/03/2017 al que acompaña Acta de Directorio de fecha 10 de mayo de 2017 que da cuenta de la decisión de presentar ante esta Superintendencia un Plan de Reconversión en los términos de la Resolución SSN N° 40.422 de fecha 03 de Mayo 2017.

Que el punto 30.1.2. del RGAA según redacción incorporada por dicha Resolución, establece las exigencias de capitales mínimos que deben cumplir los reaseguradores locales, que surja del mayor de los dos parámetros determinados en los puntos 30.1.2.1 y 30.1.2.2.

Que el punto 30.7.2 del mismo cuerpo normativo señala que a los fines de acreditar el capital mínimo conforme el citado punto 30.1.2.1, en caso de resultar una mayor exigencia, la Reaseguradora o Aseguradora con Ramo Reaseguro conforme inciso u) del punto 30.1.1.1.a) podrá utilizar un "Régimen de Adecuación Gradual de Capitales Mínimos" según esquema que la misma Resolución establece.

Que en ese orden toma intervención la Gerencia de Evaluación informando con fecha 10 de junio de 2017 que LATIN AMERICAN RE S.A. (CUIT 30-71213779-3) no adhirió a dicho "Régimen de Adecuación Gradual de Capitales Mínimos", tal lo establecido en el punto 30.7.2 del RGAA como así tampoco acreditó el capital mínimo conforme el punto 30.1.2 del citado reglamento

Que en ese sentido concluye que la reaseguradora presenta un déficit al al 31.03.2017 de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 289.627.320).

Que cabe concluir que la situación de hecho expuesta se enmarca en el supuesto normado por el Artículo 86 inciso b) de la Ley N° 20.091, por lo que cabe adoptar respecto de la entidad las medidas cautelares consagradas en el citado artículo.

Que dicha norma recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora/reaseguradora y en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, su regular funcionamiento y/o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la autoridad de control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que las medidas propiciadas en tanto tienden a preservar el alto interés público comprometido, deben ser adoptadas "in audita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que las inviste, y atento lo regulado por los Artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la reaseguradora.

Que las medidas cautelares adoptadas por el presente acto administrativo deberán mantenerse hasta tanto finalice el Plan de Reversión tal como lo prevé el punto 30.7.2.1 del RGAA.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que los Artículos 67 inc. a) y e) y 86 inc. b) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prohibir a LATIN AMERICAN RE S.A. (CUIT 30-71213779-3) celebrar nuevos contratos de reaseguros.

ARTÍCULO 2º. – Prohibir a LATIN AMERICAN RE S.A. (CUIT 30-71213779-3) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1º, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas ordenadas en los Artículos 1º y 2º.

ARTÍCULO 5º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los Artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y, por intermedio de la Gerencia de Inspección, procédase al diligenciamiento de los respectivos oficios y publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

